

*Venta de los Patronos de la Capellanía de la Marquesa de Camarena [Doña María de Fonseca y Ulloa] a favor del Conde de Agramonte= del Cerrado de Valverde.*

---

Sébase por esta publica escritura de Venta Real, que nosotros los Licenciados Joachin López Abbad de el Cabildo Ecclesiastico de esta Villa de Agreda, Gregorio Gómez Arcipreste, ambos Beneficiados en la Yglesia Parrochial de San Miguel Archagel, y Pedro Sánchez Morales Beneficiado mas antiguo en la de Nuestra Señora de los Milagros, de dicha villa, y la madre Juana María de la Assumpcion Abbadessa, de este Combento de Monjas de la Purissima concepción extramuros de la dicha Villa de Agreda, Patronos, que todos quatro somos de las Capellanías y buena memoria que en la dicha Parrochia de Nuestra Señora de los Milagros, fundó, y mando fundar la Yllustre Señora Doña María Gaitán, Tello, de Mendoza, y Meneses Viuda, que fue en primero matrimonio de el Señor Don Joseph de Castejón, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqueses de Camarena y torneros?, Decimos, que por quanto una de las Capellanías de nuestro Patronato, y que assi fundo, y manda fundar la dicha Señora Marquesa, es la que al presente tiene, goza, y posee el Licenciado Marcos Calvo, la qual únicamente, esta dotada con la Heredad Cerrado de Baluerde, y lo del anexo, y dependiente como son Casas, Corrales, Colmenas, tierra blanca, Cultibada, que en algún tiempo lo estubo, así para Huerta como, para viña jardines, y otros divertimientos, de Grutas, fuentes, y plazas, como inculta para Bosque, y Conejeras, y uno, y otro plantado y arboleado, para su hermosura con diferentes árboles fructíferos, y Silvestres, que la cirucumbalaba una Cerca de Tapias, que dicha heredad en la que comúnmente llaman en derecho término, que es debajo la Costanilla de Valverde, avista de los Bustales el Cerrado de el Señor Obispo, por que lo hizo, compro de diferentes Dueños, Compuso fabricó, y hermosteo el Yllustrissimo Señor Don Diego de Castejón, Fonseca, que fue dignissimo Obispo de este Obispado de Tarazona.../

/... y antes primero de Lugo, gobernador del Arzobispado de Toledo y Presidente de Castilla, de buena memoria, tío que fue de dichos Señores Marqueses, por cuiu muerte Recayó en poder se sus Señorías, por último en el de dicha Señora Marquesa fundadora, la qual heredad, aunque es assi, que en aquel Primitivo tiempo fue de suma Recreación, y algún aprovechamiento, con el transcurso de el, que ha corrido desde la muerte de el dicho Señor Obispo hasta aquí, ha venido a descaecer assi en la estimación, como en el aprovechamiento, por haverse arruinado las Cercas de su circunvalación, tan Considerablemente, como lo están y quedando abierta, dando con esta ocasión motibo, a todas las personas, que han, querido entrar en ella con animo de algún interés a que lo hayan logrado conforme su apetito, llevándose las Rejas, Balustrados, Puertas, y Ventanas, de las Casas, Corrales, tañadas, y demás oficinas, y dejando las techumbres de los suelos demolidas, y los tejados sin tejas, y así sin árboles fructíferos, ni silbestres, y de Calidad que todo ello casi se puede considerar por herial, pues siendo una cosa, que en alguna manera, y tiempo se consideraba en ella la Representación, y aprovechamiento de aquel primitivo, poco a poco ha venido a tan corto útil, como el de Rentar en cada un año veinte y tres Reales de a ocho que hacen trescientos, y cuarenta, y cinco Reales Vellón, en que únicamente consiste la Venta, y dotación de dicha Capellanía, Atendiendo a que esta se ha minorar, como fuere corriendo el tiempo, por, que no ay fuerzas, ni las puede haver en el Capellán, posehedor de dicha Capellanía, ni tampoco en otros algunos bienes, de dichos Señores fundadores, para la conservación y manutención de dicha heredad, que esta situada en territorio, que necessita de Grande asistencia, y gastos prolijos en su Cultura, y Beneficio, y a

que no se malogre el Beneficio de las animas de el Purgatorio, ni la pía y Catholica Yntencion de la dicha Señora fundadora, sino es mirando a el mayor aumento de uno y otro por ser tan de servicio de Dios nuestro Señor discurrimos la forma y modo para Conseguirlo Valiéndonos para ello de nuestra Santa intervención y unido a otro comunicado, y conferido con personas cristianas de toda, ynteligencia y estados cuios dictámenes han movido los nuestros, Reduciéndose todos a que la dicha heredad se Vendiera, y enagenara.../

Pág. 003.

/...Con la Resolución firme de imponer su producto en otro Genero de hacienda, de mejor Calidad, o en escrituras de Censo, que uno y otro fructificara, mas, y no tuviera el Riesgo de la Diminucion, que se havia Reconocido, y para ejecutarlo con mas seguridad, y satisfacción de nuestra Conciencias, se ocurrió por nuestra parte mediante pedimiento, ante el Señor Vicario General como Juez ordinario eclesiástico de esta Partido de Castella, que reside en la Ciudad de Alfaro, haciendo, Relación de lo Referido, para que Constándole ser Cierto, prestare su Permiso y Licencia, y por parte de dicho Señor Vicario Generas, se Recivieron diferentes informaciones, y se hicieron distintas diligencias así Judiciales como extrajudiciales, para apurar y Verificar la Verdad, y que la dicha Capellanía, y fundación no quedasen defraudadas, sino es antes bien con mas combeniencia, seguridad, y perpetuidad y haviendose sacado de su orden al pregón, en almoneda publica la dicha heredad, por si havia pastor a ella no pareció alguno, sino es el Señor Don Juan diego de Castejón, Conde de Agramonte, y Marques de Falces Vecino de esta Villa, que hizo postura obligándose a dar por la dicha heredad y dependencias De ella, quince mil Reales de Vellón, en cuia Cantidad por no haver havido quien la pujara, se le Remató, y este Remate por auto que el dicho Señor Vicario General pronuncio en dicha Ciudad de Alfaro, en diez y nueve días, de este presente mes y año se aprobó, y por el se Mandaron depositar los quince mil Reales de dicho Remate, y se nos dio permiso y facultad para que hecho, otorgásemos escriptura de Venta a favor de dicho Señor Conde con las circunstancia, y demás Calidades que Refiere el dicho auto, que esta yncorporado con las demás diligencias que se han hecho en esta Razón en el despacho que el dicho Señor Vicario General libro el mismo día en la dicha Ciudad de Alfaro, en cuya Virtud por Juan Ciguelo Vecino de esta Villa, se otorgo Deposito en forma ante el presente escribano, Como notario Apostólico, como uno y otro mas largamente se contiene en el dicho despacho, y demás diligencias, que originales para Justificación y maior Validación de esta escritura se yncorporan a quien ella a la Letra, Cuyo thenor es el que se sigue.

Pág. 004.

Aquí el despacho de Alfaro, y de mas Diligencias.

Y por Respecto de todo lo Referido, es Justo, se lleve a pura y devida ejecución lo decretado, y provehido por el dicho Señor Vicario General mayormente heviendose Cumplido por parte de dicho Señor Conde con el Deposito de los quince mil Reales de el Remate, y que su Señoría para ser Dueño de la dicha heredad tenga titulo legitimo, Usando de la Licencia y permiso Concedido, y que de suio queda yncorporado, Como tales Patronos, y también Usando de nuestro derecho otorgamos, que en aquellos mejores modo, vía, y manera, que haya lugar en derecho, Vendemos en Venta Real, y por Juro de Heredad, para ahora y en adelante para siempre jamás a el dicho Señor Don Juan Diego de Castejón, conde de Agramonte, y Marques de Falces, así para su Señoría , como para sus herederos y sucesores, y para quen hubiere titulo, caussa o Razón, en qual quier menera la dicha heredad, y Cercado Arriva Referido, con todo lo a el anexo, y dependiente, y entre ello, con una heredad de tierra blanca, que esta de la parte de afuera de el dicho cercado, y no yncluida en la Cerradura, por hacia el lado de la Puerta pequeña de el ,y en saliendo de ella, que esto aledaña por

arriva, Con pasto común, y con el dicho cerrado, por la parte donde llaman la Viña, y por avajo con dicho Cerrado, y por otro lado con Pieza de Juan Sevillano, y el dicho Cerrado aledaña por avajo con piezas de Juan Sevillano, y por hacia la Casilla, que llaman de los frayles con piezas de los herederos, de Juan Gracia, y de Juan Sevillano, y pieza de Francisco de Bal, y por arriva heredad de Herederos de Diego Sevillano, y de Miguel de Pelarda, y por la parte de la Conejera, Por la parte de arriva por un lado pieza de Miguel de Pelarda y pasto común, y por lo alto con pasto común y el Camino, y cequia que va a la estancia, y por el lado de abajaos piezas de herederos de Miguel Rubio, y pasto común, y por lo alto hacia la Puerta principal, confina el dicho Cerrado con los Bustales, que todo lo que comprehende la dicha heredad cercada, yncluyendo el pedazo que esta fuera de la cerca, arriva Referido es cuarenta, y cinco yubadas de tierra, poco mas o menos, según la declaración.../

Pág. 005.

/...hecha por personas, que para este fin de Consentimiento de ambas partes se han embiado, todo lo qual que fue propio de la dicha Señora Marquesa de Camarena, y al presente lo es de la Capellanía, que fundo, y assí Goza y posehe el dicho Licenciado Marcos Calvo, se lo Vendemos en precio y quenta de los quince mil Reales de Vellón, que assí están depositados en el dicho Juan Ciguelo, de los Quales nos damos, por contentos, y entregados a Nuestra Voluntad, por estarlo en el dicho Deposito de Orden de dicho Señor Vicario General, sin embargo de lo qual en caso necesario a mayor abundamiento, Renunciamos por no parecer la entrega de presentes, las leyes de ella, y su prueba, dolo, y mal engaño, las de la nonnumerata pecunia, las demás de el caso, como en ellas se contiene, y confesamos, que la dicha Cantidad es el Justo Valor de dicho Cercado, y todo lo a el anexo y de pendiente y que no Vale mas Respecto de que para su Venta se han hecho las diligencias que devio, quedan yncorporadas y otras muchas extrajudiciales, y no ha havido quien diesse mas, ni aun tanto como el dicho Señor Conde, y si mas Vales, o baliere de la demasía, y mas Valor, le hacemos gracia y donación, pura, mera, perfecta e irrevocable, que el derecho llama, intervivos y Renunciamos las leyes del ordenamiento Real hechas en las Cortes de Alcalá de Henares, que hablan en Razón de las Compras y Ventas, que se hacen en mas, o menos de la mitad de el Justo precio, y los quatro años para su Reclamación en ellas declarados, y de oy en adelante para siempre jamás nos desistimos, y apartamos y a nuestros sucesores en el Patronato Capellán o Capellanes, que son o por tiempo fueren de dicha Capellanía, ya su fundación de la tenencia, y posesión, propiedad, y Señorío, que Unos y otros, havemos, y tenemos, y podemos haver y tener en cualquier manera y todo ello lo Cedemos Renunciamos y traspasamos en el dicho Señor Conde, a quien damos poder y facultad, qual de dueño se requiere para que por si solo o con yntervencio Judicial Como le pareciere tome y apprehenda a poner Real, actual, Civil, Velquasi, de la dicha heredad, y lo a ella najo dependiente para hacer de ella, y en ella a su Voluntad, Como de Cosa suya, propia havida, y adquirida por Justo, y dueño titulo Comprada, y pagada con su propio dinero y en el ynterin, que no la toma, y apprehende nos Constituimos por su tenedores, o inquilinos posehedores, por el dicho Señor Conde en su nombre, al qual Requerimos al presente escrivano que en Señal de dicha.../

Pág. 006.

/...Posession, le entregue los traslados, que pidiere de esta excritura, signados en publica forma, en manera que hagan fee= y Respecto de que la dicha heredad, y lo a ella anejo, y dependiente, Vendemos libre de todo Censo, y tributo perpetuo ni alquilar de Capellanía, fundación, de Vínculo y Mayorazgo, obligación ni hipoteca especial, ni General, que no la tiene, como tales bendedores, y Patronos nos obligamos con todos los Vienes de la dicha Capellanía, y fundación havidos y por haver a la erucion plenaria, seguridad, Saneamiento, de la que assí Vendemos, y que en todo tiempo será firme, libre, seguro, y de paz al dicho Señor Conde, y sus sucesores a quienes Sacaremos y las

dicha Capellanía y fundación su Patronos y bienes a Salvo de cualquier pleito o mala Voz, que les Saliera, y no pudiéndoselo Sanear, a devolver, pagar y satisfacer otra tanta Cantidad, como ha depositado, y las fabricas, Reparos, lavores y demás abonos, que hubiere hecha en la dicha heredad, y lo a ella anexo, o en cualquier parte de ello assí necesario, con Voluntario, y las Costas, Gastos, daños, yntereses o menoscabos, que se le siguieren, y Recrecieren, cuia Liquidación de uno y otro, desde luego dejamos diferida en la declaración, simple o Jurada que assí el dicho Conde como sus sucesores hicieren, Relevandolos, como quedan Relevados desde ora para quando llegue el caso, de otro qualquiere genero de Prueba, y para que nos Compelas al cumplimiento y ejecución de esta excritura, y a su observancia damos poder a los Juezes, y Justicias, que de ello devan Conocer a quien no sometemos, y a la dicha fundación, y los sucesores de nuestro Patronato, y por nos y en nombre de ellos lo Recivimos por Sentencia pasada, en Cosa Juzgada y Renunciamos, todas las Leyes, fueros, e yndultos, Apostólicos, que son o pueden ser en Nuestro favor, de nuestros sucesores y dicha fundación con la Regla de derecho, que prohíbe la general Renunciación de leyes en testimonio de la qual lo otorgamos assí, ante el presente escrivano en este Comvento extramuros de la Villa de Agreda a Veinte y Siete de Julio de mil seiscientos y nobenta, y cinco, años, Siendo el hermano Pedro de Malbaseda, Blas Martínez, Thomas Ximénez, Vecinos y estantes en dicha Villa, y los dichos Señores otorgantes a quien, yo el escrivano, doy fee Conozco, lo firmo, y el dicho Señor Arcipreste.../

Pág. 007.

/...protesto no pare por juicio la Nominación ni firma de dicho Señor Abad= Sor Juana María de la Asunción Abbadesa, Lizenciado Joachin López, Abbad Gregorio Gómez, el Lizenciado Pedro Sánchez Morales Ante mi Lucas Pérez Planillo.

---

En el testamento que en Virtud de poder de la Señora Doña María Gaitán Tello, de Mendoza Marquesa de Camarena, y torneros, otorgó Don Gregorio Gómez día del fallecimiento de dicha Señora, que fue el Veinte y ocho de Julio, de mil seiscientos, y ochenta, y dos se allan los Capítulos de tenor siguiente=

Capellanías= Ytem digo y declaro averme Comunicado, que el Yllustrisimo Señor Don Diego Castejón, y Fonseca, su tío, mando, quatro Juros situados en Agreda Uno sobre las Alcavalas de ella, otro en la Ciudad de Soria, sobre el Segundo uno por ciento , otro en la Ciudad de Toledo, otro en Almagro, hubiesen de Gozar su Señoría, y dicho Señor marques Don Joseph, su Marido, durante sus vidas y después de su Muerte Vinieran a sus legítimos descendientes y Muriendo sin sucesión quedasen dichos Juros, para la fundación de Unas Capellanías, que avian de servir Sacerdotes, y dicesen las Missas en el Altar de el Trassagrario, de nuestra Señora de los Milagros, donde su Yllustrisima fabricó su sepulcro, y entierra, y al presente yace su Cuerpo, y Cantasen, y oficiasen los oficios Divinos, en la Yglesia de dicha Santa Ymagen, y atento, que después de la muerte de su Yllustrisima se formo para satisfacción de deudas concurso de Acreedores, y a dicha Señora Marquesa, aunque se satisfizo en parte, no pude ser enteramente, por falta de bienes, de sus haveres y se Hallaba en pretensión de poder, yntentar que dichos Juros se le adjudicasen en parte de Satisfacción, de lo que se le estaba debiendo, como todo Consta mas largamente en el pleito de Acreedores, empleo prefiriendo a esta Razón el amor Reverencia con que dicha Señora Marquesa debía Complir enteramente la Última Voluntad de su Yllustrisima aumentando lo que pudo dicha memoria sin quedar excluida de su disposición, antes bien haciéndola de nuevo por los derechos que tenia fue su Voluntad, se quedaran para fundar las Capellanías, y assí mismo.../

Pág. 008.

/...dexo, Como yo, Usando de su poder para el mismo efecto Un Juro que dicha Señora tenia situado en la Villa de Medina de el Campo, y se declara como Me declaro la difunta, que el Juro de Toledo que dicho Señor Obispo señalo entre los demás, ha salido incierto, por mas diligencias que se han hecho de manera, que su Voluntad de la Difunta, fue que de dichos quatro Juros, entrando en ellos el de Medina de el Campo, que es suio propio, se hagan y funden Cinco Capellanías, de a cien ducados cada Una, que Una de ellas es la que oy posee, el Licenciado Don Juan Ximénez su Capellán, fundada desde el año de Cinquenta y seis por dichos Señores Marqueses Don Joseph y Doña María sobre el Juro de Soria.=

Ytem de la Renta, que redituare en Cada Un año el Cerredo, y Casa de Valverde, que era suio con todas sus pertinencias, se fundará otra Capellanía, de suerte, que todas sean seis A las quales la ponga por sus Patronos, que avajo Nombrare La Carga de Missas, que les pareciere, Celebrándolas en el Altar de el trassagrado, de nuestra Señora de los Milagros, y aplicándolas por las Animas de dicho Señor Obispo, su tío, y dicho Don Joseph Marques de Camarena, su Señor y Marido y por la suia, y por las obligaciones de todos, y las Missas por la Capellanía, que se ha de fundar Sobre el Juro de Medina de el Campo, que es suio además de dicha intención se aian de aplicar también por las animas de los Padres de la difunta, y dichos Capellanes han de tener obligación de asistir al Coro, y divinos oficios, en todos aquellos actos tocantes a la Yglesia de nuestra Señora de los Milagros, en, que concurren los Beneficiados, y Vicario en todos los días de fiesta solemnes, y de entre Semana y en los, que se Celebraren en dichos trassagrario, para que en todo sea aumentado el Culto Divino a que miro, y atendió dicho Señor Obispo y dicha Señora difunta su sobrina y así lo mando y ordeno=

Añadido:

Se previene que la Venta referida no tubo efecto ni hubo tal Deposito como consta de una contra escritura echa por el Conde a favor de Juan Ziguelo, que no ha parecido del caso Copiarla, pero es constante que el cerrado es libre, vendible y Alaja de mucho aprecio y el Actual Capellán ha mejorado el arriendo hasta Valor de mil reales vellón.